

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la constituida por doña Francisca Pérez Buforn, establecida y domiciliada en Villajoyosa (Alicante), con las finalidades de socorro y asistencia a los pobres acogidos en el Hospital de dicha localidad que se dejan expresados en esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones y rentas a los fines benéficos que está llamada a realizar, adoptándose en cuanto a los títulos de la Deuda en que aquél está representado las medidas cautelares previstas para garantizar su conservación.

3.º Confirmar a los patronos actuales ya designados, Cura Párroco, Vicario y Administrador del Hospital de Villajoyosa, y a los que por sucesión sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Considerar sometida la fundación a la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales.

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular la instituida por doña Ramona López-Cancio Villamil, denominada «Asilo de San Ramón», en Tapia de Casariego (Asturias).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Asilo de San Ramón», de Tapia de Casariego (Asturias), y

Resultando que doña Ramona López-Cancio Villamil, en su testamento otorgado ante el Notario de Oviedo don Pedro Castiñeira, el día 1 de julio de 1943, dejó previsto el establecimiento de un Asilo para ancianos pobres, con preferencia para los naturales del Concejo, en el pueblo de Tapia de Casariego, con carácter de Fundación de beneficencia particular, habiendo fallecido la testadora el 10 de diciembre de 1949;

Resultando que el Patronato de la Institución queda configurado literalmente, en la cláusula cuarta del testamento; en la siguiente forma: «El Patrono de dicha Fundación será el señor Obispo de Oviedo», sin que existan otras disposiciones complementarias ni aclaratorias sobre el Patronato y la forma de ejercerlo;

Resultando que los bienes dejados a esta Fundación consisten (cláusula cuarta) en el 50 por 100 de los relictos, sin incluir el legado de la cláusula tercera (que es una casa en la calle de Pelayo, de Madrid), y con la advertencia de que también con cargo a esta mitad de los bienes relictos establece y ordena, en la misma cláusula cuarta, una fundación de quince misas mensuales a perpetuidad, que se dirán en la Iglesia Parroquial de Tapia de Casariego, en sufragio de la testadora, su esposo y los padres de ambos;

Resultando que en las cláusulas cuarta y sexta queda dispuesta la instalación del Asilo en una de las dos casas que la testadora poseía en el citado pueblo, a elección de la heredera doña María Antonia López-Cancio Fernández, y la designación de Costadores partidores (don Jesús López-Cancio y don Antonio López Cotalero), con las más amplias facultades para ordenar la herencia, incluyendo expresamente la de otorgar las escrituras de fundación, partición y lo demás indispensable;

Resultando que en la escritura particional—otorgada por el Contador señor López-Cancio ante el Notario de Castropol señor Pérez García el 14 de junio de 1954—aparecen adjudicados a la fundación los siguientes bienes: 1) 20 acciones del Banco Español del Río de la Plata, por 2.000 pesos nominales, que hacían 9.500 pesetas efectivas; 2) 120 títulos de la Deuda amortizable, por 466.000 pesetas nominales y 466.699 efectivas; 3) 38 títulos de la Deuda perpetua interior, por 481.000 pesetas nominales y 413.660 pesetas efectivas; 4) 16.900 pesos argentinos, en bonos hipotecarios del Banco Central, que hacían 24.674 pesetas efectivas; sumando los valores mobiliarios adjudicados en estos cuatro números 914.533 pesetas, al tipo de cotización; y 5) 357 pequeñas fincas rústicas y casas de labor, que figuran detalladas en la hijuela, con un valor total de 479.311 pesetas; sumando, por tanto, los bienes adjudicados 1.393.844 pesetas, de las cuales hubo que deducir 90.000 pesetas nominales de la Deuda perpetua interior, entregadas en el Obispado para dar cumplimiento a la carga de misas perpetuas establecida en la cláusula cuarta del testamento;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario don Segismundo Pérez García, en 14 de junio de 1954, el Contador don Jesús López-Cancio dejó sentadas las bases de la Funda-

ción Asilo de San Ramón, cumpliendo en esencia las normas del testamento; y que, por otra escritura que dicho señor otorgó, en unión de don Serafin San Julián Portal y de la Madre Dolores de San José Arnaldos, Superiora de la Congregación «Hermanitas de los Ancianos Desamparados», ante el mismo Notario y en igual fecha, quedó sentado que dicho Asilo de San Ramón se instalaría en el local del Asilo de San Fernando, existente en el lugar de Villamil, Parroquia de San Andrés de Serantes, del municipio de Tapia de Casariego, ante la imposibilidad material de acondicionar para Asilo una de las casas de la fundadora y de sostenerlo con los bienes adjudicados, pero manteniéndose independientes los capitales y rentas de ambas instituciones y reconociendo preferencia a los ancianos del Concejo de Tapia para ocupar las plazas que se sostienen con los fondos del Asilo de San Ramón, quedando ambos establecimientos a cargo de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, que se ocuparán de los asilados, del gobierno de los establecimientos y de la administración de los bienes de San Ramón, bajo el patronato del señor Obispo—hoy Arzobispo—de Oviedo;

Resultando que, tramitado el expediente de clasificación, compareció, con fecha 10 de enero de 1955, la Madre Sor Mercedes del Niño Jesús Villarrica, Superiora general de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, manifestando su conformidad con la clasificación del Asilo de San Ramón como de beneficencia particular, y exponiendo que del capital se habían entregado en el Arzobispado 90.000 pesetas nominales de la Deuda perpetua interior para dotar las misas establecidas en la cláusula cuarta del testamento, y que, a su entender, la Congregación encargada del Asilo sólo debería rendir cuentas al Prelado y no al Protectorado del Gobierno;

Resultando que oído en el mismo expediente el señor Arzobispo de Oviedo, patrono testamentario de la Fundación, manifiesta que no tiene nada que oponer a la clasificación de la institución, ni a que funcione ésta en el local del Asilo de San Fernando y a cargo inmediato de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, y dice, además, que las cuentas de la Fundación deberán ser presentadas como patrono testamentario para su censura y aprobación, debiendo quedar exenta dicha Fundación de la rendición de cuentas al Protectorado de la Beneficencia;

Resultando que tramitado en forma legal el expediente de clasificación y evacuadas en el mismo las audiencias del señor Arzobispo y de la Superiora de las Hermanas de Ancianos Desamparados, la Junta Provincial de Beneficencia de Asturias informó proponiendo la aceptación de las bases de funcionamiento del Asilo de San Ramón, ya reseñadas, y la clasificación del mismo como Fundación de beneficencia particular;

Vistos el Real Decreto y la instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo 7.º de la instrucción, a este Ministerio, y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de la institución, que puede ser promovido en la forma prevista en los artículos 53 y 54 de la instrucción, cuyas circunstancias reúne el presente;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar ostenta las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 en relación con el 58 de la instrucción, por tratarse de institución de beneficencia creada por la fundadora y reglamentada por la misma en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, y está encaminada a la satisfacción de necesidades espirituales y físicas mediante la prestación de la ayuda necesaria a los ancianos pobres en el Asilo que ha de instalarse en el lugar de Villamil, según antes se ha dicho;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos por la fundadora, debiéndose adoptar las medidas cautelares para garantizar la conservación y guarda de los títulos en que aquellos bienes están representados;

Considerando que de los términos establecidos, tanto en la institución testamentaria como en las escrituras particionales, se desprende claramente la existencia del Patronato confiado al señor Obispo de Oviedo, sin perjuicio de que el Establecimiento en donde hayan de cumplirse los fines benéficos se encuentre a cargo de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, las cuales estarán sometidas a aquellas obligaciones que el patrono establezca para asegurar el cumplimiento de las finalidades benéficas, pero sin que ello implique para el Patronato exención de las obligaciones generales establecidas para la presentación de presupuestos y rendición de cuentas que, con carácter general y salvo disposición expresa de contrario por el fundador, se exigen en los artículos 99 y siguientes de la vigente instrucción del Ramo, criterio comparado por la Junta Provincial de Beneficencia, en su informe de 30 de noviembre pasado;

Considerando que la Fundación «Asilo de San Ramón» reúne los requisitos prevenidos en la vigente instrucción, así como que en el expediente se han acreditado cuantos extremos se preceptúan, especialmente en los artículos 55 y siguientes, en orden a su tramitación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por doña Ramona López-Cancio Villamil, denominada «Asilo de San Ramón», domiciliada en Tapia de Casariego (Asturias) con las finalidades de asistencia en asilo a ancianos pobres, que se dejan expresadas en esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del capital fundacional, de sus sucesivas ampliaciones y rentas a los fines benéficos que está llamada a realizar, adoptándose las medidas cautelares precisas para la garantía y conservación de los valores en que aquél está representado.

3.º Confirmar como patrono al excelentísimo señor Arzobispo de Oviedo, así como a los que por sucesión en el mismo cargo les ha de corresponder dicho Patronato.

4.º Considerar que la Fundación se encuentra sometida a la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentarios prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guardé a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se clasifica como de fundación benéfico-particular la instituida por doña María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento, establecida en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la fundación instituida por doña María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento, radicante en Madrid; y

Resultando que doña María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento falleció en Oropesa (Castellón) el día 19 de marzo de 1938, bajo testamento abierto que había otorgado ante el Notario de Madrid don Alejandro Arizcun Moreno, en 21 de enero de 1936, bajo el número 107 de su protocolo, en el cual, después de disponer de unos legados (cláusula tercera) e instituir por único y universal heredero a su primo don José Peñuelas y Juez Sarmiento (cláusula cuarta), dispuso —literalmente— que «en defecto del heredero instituido lo serían de la testadora los pobres de la provincia de Madrid, entre los cuales, haciéndose cargo en su día quien sea representante de la Beneficencia Pública Provincial» (cláusula quinta);

Resultando que el instituido heredero, don José Peñuelas y Juez Sarmiento desapareció en el mes de noviembre de 1936, según se acreditó por certificación del Juzgado, desaparición que tiene efectos de fallecimiento desde dicha fecha, inscrita en el Registro Civil del distrito de Buenavista, por cuyas razones fué aceptada la herencia, pura y simplemente, por la Junta Provincial de Beneficencia, según escritura pública otorgada en 19 de enero de 1945, autorizada por el Notario don Florencio Porpeta Clérigo, bajo el número 73 de su protocolo, con destino a los pobres de esta provincia;

Resultando que los bienes dejados por la fundadora a su fallecimiento están integrados por dos créditos personales unas fincas urbanas en Madrid y Chichón, diversas fincas rústicas en diferentes localidades (Corral de Almaguer, Colmenar de Oreja, Villacónes, Valdelagua, Chinchón, Villarrubia de Santiago, etcétera) y censos, todo ello por un importe total de 527.087,66 pesetas;

Resultando que instruido expediente de clasificación y abierto el trámite de audiencia, por edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se formuló reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente a este Ministerio con su favorable informe;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Código Civil y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, y está encaminada a regular el funcionamiento de aquéllos asegurando el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas que sobre su carácter público o privado puedan suscitarse, cuya tramitación, como en este caso sucede, puede promoverse de oficio, según el número primero del artículo 54 de dicha Instrucción;

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1938, en relación con el 58 de la Instrucción, porque si bien es cierto que la redacción de la cláusula quinta del testamento, transcrita literalmente en el primero de los resultandos de esta Resolución, a causa de los defectos de expresión, permitiría abrigar la duda de si la inten-

ción o voluntad de la testadora pudiera referirse a la distribución en un solo acto de los bienes de su herencia entre los pobres de la provincia de Madrid, agotando de esta forma el íntegro caudal hereditario, tal interpretación ha de considerarse contraria al propósito real determinado por la circunstancia de que sea la Beneficencia pública la que, haciéndose cargo de tales bienes, los afecte a las necesidades de los pobres, por lo cual, aplicando las normas interpretativas establecidas en el artículo 675 del Código Civil —y en la imposibilidad de que el sentido literal de las palabras determine una presunción racional concorde con el deseo de la causante, que no consistiría en la entrega inmediata de tales bienes, sino en que se aplicarán a los fines expuestos por la Beneficencia pública— hay que estimar la existencia de una institución de Beneficencia particular creada para la satisfacción de necesidades físicas mediante la prestación gratuita de ayuda económica, bajo las modalidades que se determinen, según las normas que a tal efecto se establezcan;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos por la fundadora, debiéndose tomar las medidas cautelares que aseguren su garantía y rentabilidad, para lo cual la Junta adoptará las determinaciones necesarias, dando de ello cuenta al Protectorado;

Considerando que este Ministerio es igualmente competente según los artículos séptimo y 14 de la Instrucción, para confiar a la Junta provincial el patronazgo de la institución benéfica cuando, como en este caso ocurre, tal designación, aun deduciéndose de la intención de la testadora, no fué realizada por la misma, quedando los Patronos sometidos a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas, de acuerdo con lo previsto, en el artículo 34, número séptimo, de la Instrucción y, en todo caso, entendiéndose obligados a justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales;

Considerando que la fundación de doña María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y que en el expediente se ha acreditado el cumplimiento de los trámites prevenidos en los artículos 55 a 57 de la misma.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Clasificar como fundación benéfico-particular, de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por doña María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento, establecida y domiciliada en Madrid, con la finalidad de aplicar el importe de los bienes fundacionales a la asistencia de los pobres de la provincia de Madrid, a cuyo efecto la Junta provincial deberá establecer las normas que considere adecuadas a esta finalidad, sometiéndolas a la aprobación del Protectorado.

Segundo. Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos, que está llamada a realizar, adoptándose las medidas o garantías precisas para ello.

Tercero. Conferir el Patronato de la fundación a la Junta Provincial de Beneficencia.

Cuarto. Entender sometida la administración de los bienes a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

Quinto. Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guardé a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular la instituida por doña Marcelina del Valle González, denominada «Fundación Marcelina del Valle», en Fuentesauco (Zamora).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica denominada «Marcelina del Valle», instituida en Fuentesauco (Zamora), y

Resultando que doña Marcelina del Valle González falleció en Fuentesauco (Zamora), de donde era vecina, el día 23 de noviembre de 1944, en estado de soltera, sin dejar descendientes ni ascendientes y bajo testamento ológrafo que había otorgado el día 9 de febrero de 1944, protocolizado ante el Notario don Vicente Coca, por auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia en fecha 2 de enero de 1945, en cuya cláusula tercera instituyó como heredera universal de todos sus bienes a la reverenda Madre Visitadora de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, encargadas de la Fundación «Marcelina del Valle», que ya, de hecho, venía funcionando en Fuentesauco, como obra benéfica dedicada a Asilo de Ancianos;

Resultando que los bienes relictos al fallecimiento de doña Marcelina del Valle González están constituidos por metálico,